

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2º. ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
TESLP/JDC/58/2019

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - - CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/58/2019, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES S.L.P, EN CONTRA DE LA: "1.- EL ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE ACUERDA NO PROPORCIONAR PERSONAL DE APOYO A REGIDURÍAS, NEGATIVA QUE SE ACORDÓ EN LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2019, ACUERDO TOMADO POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., POR MAYORÍA DE VOTOS. 2.- LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., DE PROVEER OPORTUNAMENTE A LOS SUSCRITOS EN NUESTRA CALIDAD DE REGIDORES, DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE NUESTRAS FUNCIONES, A PESAR DE SER UNA OBLIGACIÓN LEGAL.", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. - - - - -

**SEGUNDO ACUERDO PLENARIO
SOBRE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE
DE 2019.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICOS DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/58/2019
RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE VILLA DE REYES, S.L.P.**

**MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA PEDROZA REYES.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA. Lic. Gerardo Muñoz
Rodríguez**

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 catorce de mayo de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo Plenario que: a) declara el incumplimiento del acuerdo plenario de 17, de febrero y por ende, de la sentencia de 29 de noviembre de 2019, en cuanto a la obligación de la responsable de proporcionar a las regidoras y regidores actores, una oficina y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones; y b) requiere nuevamente a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los actores, para que sin

hacer ninguna diferencia desproporcionada e irracional, procedan al cumplimiento inmediato de la sentencia.

Nota. Todas las fechas mencionadas en el acuerdo corresponden al año 2020, a menos que se especifique lo contrario.

GLOSARIO	
Parte actora:	María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Secretario General:	Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.
Ejecutoria de Sala Monterrey:	Resolución de 27 de enero, emitida en cumplimiento de la diversa dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-277/2019.
CPESLP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Primer acuerdo de cumplimiento:	Acuerdo plenario de 17 de febrero de 2020, que tuvo por incumplida la sentencia de 29 de noviembre de 2019.
Ejecutoria de Sala Monterrey.	La relativa a las consideraciones firmes que formaron parte de la sentencia de 29 de noviembre pasado y que quedaron intocadas en la sentencias emitida por Sala Regional, en el expediente SM-JDC-277/2019

I. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. En esta fecha, este órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual:

- a) declaró colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente;*
- b) decreta de improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado; y*
- c) estableció que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como*

de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.

II. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey. Con fecha 6 de diciembre del año pasado, las regidoras y el regidor aquí actores, inconformes con la resolución emitida por este tribunal local, acudieron a la jurisdicción de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en adelante Sala Regional, quien radicó dicha queja bajo el número de expediente **SM-JDC-277/2019**.

III. Resolución en la instancia federal. En día 13, de enero del presente año, en el expediente **SM-JDC-277/2019**, la Sala Regional modificó la resolución de este Tribunal local, para que en una nueva determinación se analizara la existencia de alguna prueba que acreditara el pago del **bono** de apoyo a la ciudadanía por parte del Ayuntamiento a las actoras y actor, y a partir de ello, objetivamente determinar si existía o no la omisión en controversia, dejando **firmes las consideraciones vinculadas con: a)** la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y **b)** la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras actoras, toda vez que formaron parte de la decisión del Tribunal local y no fueron motivo de la impugnación ante esta Sala Regional.

IV. Remisión de constancias de cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre del 2019. El 23 de diciembre del año pasado, la responsable puso disposición de la parte actora para que fuera utilizada como oficina, el espacio físico y estructural que denominado “Cono 1” del lugar conocido como los “Conos” ubicado en calle Ponciano Pérez número 45, de la cabecera municipal; del mismo modo, se recibió el 8 de enero del presente, diverso escrito rubricado por los integrantes de la parte actora, oponiéndose al pretendido cumplimiento aludido por la responsable.

V. Primer acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre del 2019. El 17 de febrero, se declaró el incumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre pasado, requiriéndose a la responsable para que cumpliera con lo sentenciado, haciendo **entrega a la parte actora** de una oficina, útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento.

VI. Remisión de las segundas constancias de cumplimiento y manifestaciones de la parte actora. Mediante comunicación remitida el 5 de marzo, la responsable hace saber a esta autoridad que en cumplimiento a lo sentenciado en este juicio y al acuerdo plenario de 17 de febrero, puso a disposición de la parte actora un espacio físico para que sea utilizado como oficina que se encuentra en el inmueble denominado “Casa del Campesino” ubicado en la calle Tomas Tapia Adame número 2, de Villa de Reyes, S.L.P.

Una vez requerida por la evidencia respectiva, mediante acuerdo de 11 de marzo, se tuvo por recibida la documentación mediante la cual se soporta el alegato de cumplimiento; de la misma forma, mediante acuerdo de 20 de marzo, se tuvo a la parte actora por haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondían respecto del pretendido cumplimiento de sentencia que argumentado.

VII. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si las consideraciones que formaron parte de la sentencia de 29 de noviembre pasado, y que no fueron motivo de la impugnación ante la Sala Regional, en el expediente **SM-JDC-277/2019**, vinculadas al tema relativo a: “**la entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras y regidor actores**”, se encuentran o no cumplidas, bajo el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre pasado, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Lo anterior atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

VIII. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga por cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar. En el presente asunto, las consideraciones firmes que formaron parte de la sentencia de 29 de noviembre pasado y que quedaron intocadas en la sentencias emitida por Sala Regional, en el expediente **SM-JDC-277/2019**, desembocan en el efecto siguiente:¹

“5. Efectos de la sentencia. [...]”

*Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de Reyes, S.L.P., **deberán dotar a los actores de una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento indicado.***

*Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas **deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas***

¹ Así se puede advertir de la señalada ejecutoria localizable en los números de hoja de la 1014 a la 1034 del duplicado del expediente.

a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.”

No se debe dejar de mencionar que, en el acuerdo plenario de 17 de febrero, este Tribunal sostuvo algunos aspectos que matizan la conducta que se exige lleve a cabo la responsable para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

En efecto, en dicha resolución se estableció que:

1. El espacio físico que se debe proporcionar a la parte actora para que sea utilizado como oficina, **debe ser funcional.**
2. **No debe existir una diferenciación desproporcionada** entre el espacio que se proporciona y el que tienen algunos otros integrantes de Cabildo, particularmente la Síndico Municipal.
3. Que la entrega del inmueble respectivo se dé en **un marco que resguarde la seguridad, la salud, y en el ambiente de trabajo de los actores.**

b) Propuesta de cumplimiento del Ayuntamiento responsable.²

Como ya se adelantó en líneas precedentes, en esta ocasión, la responsable refiere poner a disposición de la parte actora, para lo utilice como oficina, diverso espacio físico que se encuentra en el inmueble denominado “Casa del Campesino” ubicado en la calle Tomas Tapia Adame número 2, de Villa de Reyes, S.L.P., proveyéndolo de útiles, instrumentos y materiales de oficina para el mismo fin.

Sigue diciendo la demandada, que dicho espacio se encuentra en condiciones de servicio público; se justifica tal postura, --desde su punto de vista--, con el hecho de que en ese inmueble se alojan las oficinas de la delegación del (sic) “CADER”, la Secretaria del Bienestar, la Dirección de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario del Municipio, así como la Dirección de Turismo y, se ubica a un costado del Palacio Municipal.

² Como ya se señaló, tal pretensión se materializó mediante escritos del 5 y 10 de marzo, visibles en las hojas 378 y 411 y ss del duplicado del expediente.

c) Postura de la parte actora. Las regidoras y regidor, aquí actores manifiestan inconformidad³ con la asignación del espacio que la responsable dentro de las instalaciones del inmueble denominado la “Casa del Campesino”, les concede.

En concreto la inconformidad que hace valer la parte actora respecto del espacio que se les pretende asignar, se resume en los siguientes puntos:

- 1.- No reúne las condiciones que se señalaron en el acuerdo plenario de 17 de febrero, por lo insalubre que se encuentra el espacio propuesto, representando un foco de infección tanto para los actores como para la ciudadanía en general.*
- 2.- Es un lugar abandonado, en desuso, inseguro, sin ventilación, sin iluminación, frío y aterrador, sucio sin piso, sin luz, sin agua, sin acceso a internet ni teléfono, con telarañas, con plagas de animales, con un olor fétido a heces de aves y humanos, y a humedad.*
- 4.- La asignación de dicho lugar violenta las disposiciones 7.2, incisos F) puntos 1) y 2) e inciso G) puntos 1, 2 y 3 de la NOM-035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo. Identificación, análisis y prevención, de 23 de enero de 2018.*

Concluye la parte actora, señalando que dicho espacio resulta una área indigna para cualquier ser humano, ya que no cuenta con las condiciones más elementales para ser usado como oficina, por lo que el pretendido cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, se convierte en un acto denigrante, de hostigamiento y de malos tratos perpetuados en su contra, por lo que su ofrecimiento constituye una evasión reiterada del cumplimiento exacto a la sentencia de 29, de noviembre de 2019 y al acuerdo de 17, de febrero.

d). Relación de evidencia presentada por las partes.

d1. La parte demandada remitió a este Tribunal como evidencia del pretendido cumplimiento, lo siguiente:

- **Prueba Técnica**, consistentes en cinco imágenes impresas en hojas de papel bond en blanco y negro, cuatro relativas a imágenes de un edificio en su exterior, así como del interior de una habitación, y la quinta, relativa a una ubicación obtenida de la herramienta de la web denominada google maps.⁴

³ Así se aprecia en su escrito de fecha 8 de enero de 2020, visible en las hojas rotuladas del número 169 al 170 del expediente.

⁴ Dichos documentos se localizan en las hojas foliadas de la 412 a la 416 del duplicado del expediente.

d2. La parte actora al momento de evacuar la vista que, con las constancias de cumplimiento remitidas por la responsable, se le mando dar, adjuntó a el escrito respectivo, las evidencias que enseguida se describen:

- **Documental pública**, consistente en el instrumento notarial relativo a la Fe de hechos, que consta en la Acta número 20432, del tomo 216, donde se desprende la actuación de la Notaria Publica número 2, con ejercicio en el Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Villa de Reyes, S.L.P., Lic. Magdalena Sofía Foyo Mancilla, de fecha 18 de marzo de 2020, levantada a solicitud de la diversa actora Alma Graciela Segura Hernández, en el edificio conocido como la Casa del Campesino, ubicado en la calle de Tomas Tapia sin número, casi esquina con la Plaza Colon (Plaza Principal).⁵
- **Técnica**, consistente en tres anexos fotográficos recabados al momento del desahogo de la diligencia referida en el punto anterior.

En la señalada diligencia notarial se advirtió lo que enseguida se transcribe:

[...]

“Siendo las diecisiete horas del día diecisiete del presente mes y año, me presente en compañía de la solicitante y de otra persona que dijo ser regidora de nombre María Consuelo Zavala González, ella también interesada en esta diligencia.”

Inicio esta diligencia de hechos, para cerciorarme de las condiciones que guarda un cuarto, dentro del edificio conocido como la Casa del Campesino, (anexo uno), ubicado en la calle de Tomas Tapia sin número, casi esquina con la Plaza Colon (Plaza Principal); este Edificio, (Casa del Campesino) es una construcción antigua, tiene una placa en mármol colocada a la entrada del edificio: (anexo dos).”

El inmueble de referencia tiene una fachada de aproximadamente treinta metros de frente y de aproximadamente seis metros de altura y en el exterior tiene árboles plantados y ubicados sobre la banqueta. Dicho inmueble se encuentra aproximadamente a ciento veinte metros de distancia del edificio que ocupa el recinto del Ayuntamiento de Villa de Reyes, ya que la Presidencia Municipal, se ubica en la Plaza Colón, Zona Centro, en este Municipio.”

“El inmueble inspeccionado, se encuentra abierto por tratarse de un lugar público y tiene en el acceso principal un arco alto con puertas de madera también muy altas a lo habitual, un (sic) patio amplio rodeado de arcos en casi todo el perímetro del patio, tiene la placa que dice CASA DEL CAMPESINO INICIO OBRA DE LA CONSTRUCCIÓN H. AYUNTAMIENTO 92-94 VILLA DE REYES, S.L.P.”

“Ya en el interior nos dirigimos a la habitación que se me indico como el lugar ofertado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para que ocupen como como oficina la persona Solicitante y la Regidora, y otra Regidora, dicen las Regidoras presentes que ellas son de diferentes partidos políticos, ambas interesadas en la

⁵ Localizable en las hojas rotulas de la 430 en adelante del duplicado del expediente.

inspección; al acercarme al cuarto me percate que (sic) su exterior hay paredes y muros en muy mal estado de humedad y en partes deteriorado o destruido, (sic) ocasionadas por la erosión del agua de lluvia, de acuerdo a lo que percibo; esta la puerta de ingreso que pretendemos conocer, delante de este ingreso, hay un pasillo que mide aproximadamente un metro y medio de ancho por cuatro metros de largo; hay mucha basura y se percibe un olor fétido con la combinación de varios olores, entre ellos, a humedad, a heces de pájaro (que puede ser paloma, golondrina o murciélago) olor a heces y orines de humanos, al caminar hasta el final del pasillo, me percato de que se trata de un inmueble en ruinas, con las paredes a punto de colapsar por la humedad, hay mucha maleza, en el fondo a mano derecha se encuentra una construcción de aproximadamente dos metros por dos metros y al acercarme me percato que son cuartos cada uno con su puerta, uno de ellos está abierto, dentro un sanitario, que no cuenta con agua corriente ya que no se nota que haya algún tinaco de agua para abastecimiento del sanitario (anexo tres), como se nota en la fotografía el baño con mucha basura y sucio, carece de energía eléctrica.- Posteriormente ingresamos al lugar ofertado como oficina, se advierte que tiene una puerta de lámina de fierro, pintado de color rojo y al intentar abrir, me doy cuenta que se encuentra cerrado por lo que las comparecientes hacen de mi conocimiento que la persona que tiene las llaves ya viene a abrir y después de unos segundo llega una persona que dijo llamarse Juanita, quien procedió a abrir la habitación a entrar, doy fe de que se trata de un cuarto al parecer abandonado y destinado a guardar cosas inservibles, con medidas aproximadas de siete metros de frente y cinco metros de profundidad y seis metros de altura; el piso es una placa de cemento con piso rustico conocido como firme. Las paredes presentan revoco de mezcla al parecer de cemento con grietas en todas las superficies, ocasionadas al parecer por la humedad existente a simple vista. Cuenta con una ventana que se encuentra tapada con una lámina de hierro con rejillas que impide el paso de luz natural y en dicha ventana se encuentra un nido de pájaro, al parecer golondrina; advierto que es la única ventana, ubicada como a tres metros de alto del piso, no pudimos cotejar si es posible abrir ya que es necesario una escalera para hacerlo.”

“Cuenta con unos mosaicos transparentes en el techo que hacen que entre un poco de luz natural, cerca de la puerta de ingreso hay un reflector que da iluminación a este cuarto, en la parte de enfrente al ingresar se encuentran acomodadas tres mesas plegables y tres sillas también plegables, sobre la mesa hojas, lápices y papelería, en cada una acomodada, un archivero negro de tres cajones en buenas condiciones; esto ocupa la mitad del cuarto; al fondo de lado derecho se encuentran amontonados diferentes muebles al parecer en desuso cubiertos con polvo y basura entre ellos un refrigerador, varias mesas y un escritorio, un horno de microondas, un (sic) PC de computadora, sillas, un teclado, varias cajas con cosas en un interior sin poder precisar exactamente su contenido. La pared se encuentra pintada de color morado en una parte que abarca dos metros de alto en todo el perímetro de la pared y el resto hasta lo más alto del edificio de color beige al parecer recién pintado, la pared denota maltrato y parches bajo la pintura, (anexo 4).”

“Dicho espacio cuenta con instalación eléctrica, advirtiéndose cableado de instalación reciente.”

“En este edificio hay varios cuartos que los utilizan como oficinas o talleres, en la (parte) frontal y en el centro bajo unos arcos se encuentra la oficina de desarrollo rural, como veo que dice en su fachada. - (anexo cinco), en virtud de que esta oficina está abierta, se ve un lugar muy ordenado, con piso de loseta rojo, muy bien instalado, amplio, limpio, pintado con colores claros.”

“También se encuentra a un lado una oficina de la secretaria de educación pública, lo declaro por a si habérmelo manifestado la persona que se encontraba en el interior de la oficina y, me informan las comparecientes que también se encuentra la oficina de Bienestar y la oficina de Turismo Municipal; sin poder verificar las condiciones de estas últimas al no tener acceso a su interior.”

“Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día diecisiete del mes de marzo del año dos mil veinte, doy por concluida la presente diligencia. Doy Fe.”

e). Decisión respecto al tema. Como se ha venido exponiendo, la sentencia a cumplimentar ordena el otorgamiento por parte de la demandada a la parte actora de **una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento indicado.

De la misma forma, el acuerdo plenario de 17, de febrero, especificó que el espacio físico que se tiene que proporcionar a la parte actora para que sea utilizado como oficina, **debe ser funcional, sin una diferencia desproporcionada** entre el espacio que se proporciona y el que tienen algunos otros integrantes de Cabildo, particularmente la Síndico Municipal, y, que la asignación del inmueble respectivo, se dé en **un marco que resguarde la seguridad, la salud, y en el ambiente de trabajo de los actores.**

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral, **se debe tener por incumplido el acuerdo plenario de 17, de febrero y, por ende, la sentencia de 29 de noviembre de 2019**, en cuanto a la obligación de la responsable de proporcionar a la parte actora **una oficina y materiales de oficina necesarios** para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

f). Justificación de la decisión. Como se estableció claramente en las resoluciones líneas arriba citadas, el hecho de no proveer

a los regidores quejosos de un espacio físico para que desarrollen y lleven a cabo su función les restringe de manera significativa sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por el cual fueron electos.⁶

En el caso concreto, si bien es cierto la responsable, pretende **POR SEGUNDA VEZ EL CUMPLIMIENTO DE LO SENTENCIADO**, en esta oportunidad que pone a disposición de la parte actora otro espacio físico localizado dentro de las instalaciones del inmueble denominado “Casa del Campesino” ubicado en la calle Tomas Tapia Adame número 2, de Villa de Reyes, S.L.P., a una distancia aproximada de 120 metros de la Presidencia Municipal, ello por sí solo, no resultaría suficiente para considerar cumplida la ejecutoria que nos ocupa.

En términos de lo establecido por el acuerdo plenario de 17, de febrero, se fijó claramente, por lo que hace al espacio que la parte demandada debe proporcionar en favor de los actores para que sirva como oficina, que éste tiene que ser **funcional, sin diferencias desproporcionadas entre el espacio que se proporciona y el que tienen algunos otros integrantes de Cabildo, particularmente la Síndico Municipal, y, además, que no ponga en riesgo la seguridad, la salud, y en el ambiente de trabajo de los actores.**

Lo que, en la especie, no ha acontecido, como enseguida se pasa a explicar:

En efecto, las constancias que remite la responsable con el fin de probar el cumplimiento de la ejecutoria multicitada y, reseñadas en líneas anteriores, resultan deficientes en términos de lo dispuesto por los artículos 39, fracción IV, 40, fracción II, 42, párrafo III, y 42, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electora, para justificar haber proporcionado en favor de los aquí

⁶ Así quedó establecido como fundamento de la concesión de esta prestación a la parte actora en la hoja 18 de la resolución a cumplimentar.

actores el espacio que refiere y, que éste cumple los requerimientos ordenados por este Tribunal,⁷ ya que, en las imágenes proporcionadas, no se identifican los lugares, ni las personas que allí aparecen, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, para con ellas sostener válidamente el cumplimiento de lo requerido.

Mismo razonamiento cabe para desestimar lo argumentado por la responsable, en el sentido de que el espacio propuesto, se “encuentra en **condiciones de servicio público**,” por el hecho de que en ese inmueble se concentran otros espacios y/o piezas que se utilizan como oficinas públicas, pues como se viene afirmando, los medios de prueba aportados, no son idóneos y suficientes, para demostrar las “condiciones generales” del espacio propuesto, mucho menos que éstas son óptimas para prestar un servicio público en las condiciones que en este asunto se le requirió.

En conclusión, la demandada no demuestra que el espacio ofrecido a la parte actora, ni las otras oficinas que refiere se encuentran en el inmueble denominada “Casa del Campesino, cumplan con los estándares establecidos por este Tribunal.

Por otra parte, se trae a cuenta para sustentar el sentido del fallo emitido en este acuerdo, el instrumento notarial remitido por la parte actora del presente juicio, relativa a la fe notarial de hechos llevada a cabo por la Notaria Pública número 2, de Villa de Reyes, S.L.P.,⁸ así como los anexos fotográficos adjuntos a dicha documental, mismos que se justiprecian en términos de los artículos 39, fracciones IV y V, 40, fracción II y 42, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ Requerimientos especificados en la resolución de 17, de febrero relativos a la funcionalidad de la oficina, ausente de diferencias desproporcionadas entre el espacio que se proporciona y el que tienen algunos otros integrantes de Cabildo, particularmente la Síndico Municipal, y, que no ponga en riesgo la seguridad, la salud, y en el ambiente de trabajo de los actores.

⁸ Dicha actuación tuvo lugar en el edificio conocido como la Casa del Campesino, ubicado en la calle de Tomas Tapia de Villa de Reyes, S.L.P., de donde a decir de las partes del juicio, se pretende proporcionar el espacio para funja como oficina en favor de las regidoras y regidor actores en este juicio.

Probanzas que a consideración de quien resuelve, merecen valor probatorio pleno, al tratarse de medios probatorios, elaborados por una persona facultada para ello, quien procedió a certificar y dar fe, de los hechos que el día 18 de marzo advirtió por medio de sus sentidos, en el edificio conocido como la “Casa del Campesino”, ubicado en la calle de Tomas Tapia del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P; así mismo, porque las imágenes de los anexos fotográficos aportados fueron reseñadas por la propia fedataria, incorporándolos y haciéndolos constar en la citada diligencia, lo que genera la identificación plena de los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en dichos anexos fotográficos se reproducen.

El instrumento notarial referido, nos ofrece una descripción más o menos detallada del espacio físico materia de este acuerdo, y que nos permite establecer que éste incumple el parámetro fijado por el acuerdo de 17, de febrero, ya que, contrario a lo pretendido por la parte demandada, se advierte objetiva y claramente, que el inmueble ofrecido no resulta funcional, tampoco evita las diferencias **desproporcionadas** con el que tiene la Síndico Municipal, y, además, de mayor trascendencia, pone en riesgo la seguridad, la salud, y en el ambiente de trabajo de los actores.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, el inmueble en donde se encuentra el espacio asignado, se ubica cerca de la presidencia municipal⁹, también lo es que, no por ese solo hecho, cumple con los lineamientos indicados, pues como se aprecia de la acta notarial multiseñaladas, existen condiciones adversas que se materializan desde el momento mismo que dentro del inmueble denominado la “Casa del Campesino”, las personas se dirigen al espacio asignado, tales como:

La presencia de basura (“mucha”, reseña la fedataria pública actuante); la percepción de olores fétidos combinación de humedad, de heces de animales, de heces y orines de humano; sin dejar de mencionar paredes a punto de colapsar por la humedad; maleza; sanitarios que no cuentan con agua corriente, sucios, con basura y sin energía eléctrica.

⁹ Aproximadamente a 120 metros de la Presidencia Municipal.

Lo mismo debe decirse respecto al espacio asignado en sí mismo, ya que se trata de:

*un cuarto en apariencia abandonado y destinado a guardar cosas inservibles; con piso de cemento rustico conocido como firme; de 7 metros de ancho por 7 metros de fondo y 5 metros de altura; **con paredes revocadas con mezcla al parecer de cemento con grietas en todas las superficies, ocasionadas al parecer por la humedad existente a simple vista;** con una única ventana a tres metros del piso, cubierta con una lámina de hierro con rejillas que impide el paso de luz natural en la que se encuentra un nido de pájaro, al parecer golondrina; con muy poca luz natural que se filtra por unos mosaicos transparentes en el techo; con un reflector que da iluminación, pero al exterior del cuarto; con tres mesas y tres sillas plegables ocupando la mitad del cuarto y sobre las mesas hojas, lápices y papelería; con un archivero negro de tres cajones en buenas condiciones; con diferentes **muebles en desuso cubiertos con polvo y basura**, amontonados al fondo de lado derecho de la otra parte del cuarto, entre ellos un refrigerador, varias mesas y un escritorio, un horno de microondas, un (sic) pc de computadora, sillas, un teclado, varias cajas con cosas en un interior sin que se aprecie su contenido; con paredes que denotan maltrato y parches bajo la pintura. con instalación eléctrica reciente, sin que conste que funcione;*

En ese orden de cosas, atendiendo al panorama que se describe en el acta notarial materia de análisis y sus anexos fotográficos, es posible concluir **que el espacio propuesto por la responsable, sigue adoleciendo de elementos de operatividad, pues no cuenta con acceso a los servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet.**

Si bien, a la vista existe un espacio de baños y una instalación eléctrica reciente, lo cierto es que el espacio de sanitarios no se encuentra en condiciones mínimas de decoro, higiene y funcionalidad, ni existe evidencia de que la instalación eléctrica se encuentra energizada, lo que en esencia conllevan la falta de funcionalidad del espacio para ser utilizado como oficina.

Sin dejar de mencionar que los factores basura, malos olores a humedad, orina y heces fecales, tanto de animales y humanos, no contribuyen a la dignidad del exterior e interior del espacio proporcionado, ni a su funcionalidad, sino que contrariando la resolución del 17, de febrero, sigue marcando una diferencia desproporcionada e injustificada con el espacio otorgado a la

Sindica Municipal, que si cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet.

Del mismo modo las condiciones del espacio asignado, descritas anteriormente no garantizan la seguridad, la salud, y un ambiente sano en el trabajo de los actores, principalmente por la basura circundante, maleza, humedad, orina y heces fecales, tanto de animales y humanos como el estado en que se encuentran los sanitarios que tendrían que usar los actores, lo que con alta probabilidad lastimaría a corto o mediano plazo su estado de bienestar en todos sus ámbitos.

No se omite mencionar que las paredes circundantes y las propias del cuarto que se pretende oficina, debido a la humedad que conservan, generan a juicio de quien resuelve, una posibilidad real e inminente de riesgo de derrumbe, que por ningún motivo los actores se encuentran obligados a asumir.

Por último, este Tribunal considera que el actuar de la responsable relativo a proporcionar en dos ocasiones a los regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., oficinas indignas de ocuparse en las condiciones ofertadas, revela dos cosas:

- 1.- *Una actitud velada para retrasar el cumplimiento exacto y pleno de lo resuelto por esta autoridad¹⁰ en una posición de confrontación directa, que, además, somete a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por el tiempo que la sentencia no se encuentre cumplida; y*
- 2.- *La clara intención de humillar y exhibir en ese espacio a la parte actora ante el órgano municipal y la colectividad, violando con ello lo estipulado por los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la CPEUM, que mandatan a todas las autoridades, e incluso particulares, respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como*

¹⁰ En ese sentido, la fracción III, del artículo 59 de la Ley de Justicia establece que se considerara incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquier otro que intervenga en el tramite relativo

*tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada;*¹¹

Las resoluciones emitidas por éste Órgano Jurisdiccional, son de orden público, por tanto, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus determinaciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. Tal criterio puede ser consultado en la la tesis XCVII/2001, de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN.

Bajo este orden de ideas, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala

¹¹ Criterio que es acorde con lo establecido en la jurisprudencia Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Página: 633, identificable bajo la voz: **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

Superior en los expedientes **SUP-JRC-391/2000** y **SUP-JDC-4984/2011**

IX. Efectos del acuerdo. En las relatadas consideraciones, es de procederse en los siguientes términos:

1. Imposición de multa. Con fundamento en lo que disponen los artículos 59 y 60, fracción III, de la Ley de Justicia, se les hace efectivo el apercibimiento que mediante acuerdo de 17, de febrero, se les formuló a **la presidenta municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, con excepción de los aquí actores, de imponerles una **multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$ 8,688.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.)**; quienes deben cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al aludido Ayuntamiento,¹² depositándola cada uno de los ediles referidos dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, a la cuenta bancaria **0273814256**, con **clave 072700002738142566** de la institución bancaria **BANORTE**, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, haciéndolo del conocimiento inmediato de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior con el apercibimiento para los funcionarios referidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo que se concede, se actuara de la siguiente forma:

- a) Se les impondrá, de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor; y
- b) Se dará vista con su caso al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que tome nota y actualice el padrón de personas que cuentan con multas firmes pendientes de pago ante este Tribunal Electoral. **Toda vez que al no contar con multas firmes pendientes de pago**, que hayan sido impuestas por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que se hubieren desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, conllevan el incumplimiento

¹² Orienta lo expuesto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J.103/2014 (10ª.), de contenido: **“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

de un requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador, diputado o miembro del Ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción III, 76 fracción VI y 117 fracción III, todos de la Constitución Política del Estado.

2. Vista al H. Congreso del Estado. De igual manera, y toda vez que en el mismo acuerdo de 17, de febrero, también se apercibió a **la presidenta municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, con excepción de los aquí actores, que de no cumplir con lo sentenciado por este Tribunal, se daría vista al H. Congreso del Estado solicitándole el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO de los referidos miembros del Ayuntamiento, derivado de la actitud rebelde que han venido desplegado; hágase efectivo dicho apercibimiento, y para tal efecto con las constancias necesarias intégrese el expediente respectivo para que sea remitido con la correspondiente solicitud al H. Congreso del Estado, a quien se le concede el término de 15 días naturales para que informe a este Tribunal de providencias tomadas con motivo de la referida solicitud.

La omisión incurrida por parte de la responsable, es de calificarse como grave, ya que como se viene diciendo en líneas anteriores, retrasa el cumplimiento exacto y pleno de lo resuelto, sometiendo a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por el tiempo que la sentencia no se encuentre cumplida; y refleja la clara intención de humillar y exhibir a la parte actora.

En ese sentido, las medidas acordadas resultan necesarias, razonables y proporcionales, para que en lo subsecuente se evite la comisión de este tipo de faltas por parte de las autoridades responsables, quienes están obligadas a dar cabal cumplimiento a las resoluciones firmes y evitar que se entorpezca la pronta administración de justicia, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 17 de la CPEUM, ya que la resolución que nos ocupa al haberse emitido desde el 29 de noviembre de 2019, tiene más de 5

meses sin haberse cumplido a cabalidad, con los efectos perniciosos ya relatados.

3. Nuevo requerimiento de cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre de 2019. Dado el incumplimiento que la parte demandada ha venido ejerciendo respecto de la ejecutoria de 29 de noviembre de 2019, reseñado en líneas precedentes, **en consecuencia**, con fundamento en lo que disponen los artículos 59 y 60, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, y como está señalado en este proveído y el anterior de 17, de febrero, **SE REQUIERE NUEVAMENTE a la presidenta municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.,** con excepción de los aquí actores para para que en el término **improrrogable de 10 diez días hábiles** a partir de que les sea notificado el presente proveído, **sin hacer ninguna diferencia desproporcionada y teniendo en cuenta la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de los actores,** procedan al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre de 2019, haciendo **entrega a María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández,** regidoras y regidor de ese Ayuntamiento, de una oficina, útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento, **apercibiendo** a dichos funcionarios municipales, que **de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se le concede, se les aplicara a cada uno de los referidos funcionarios otra una multa, en este caso equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, equivalente a **\$ 10,425.6 (diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/00 M.N.).**

Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a

partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

Del mismo modo, atendiendo a que la actitud rebelde de la autoridad somete a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, **se apercibe a los funcionarios referidos** de que, en caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal, se les impondrá de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor; del mismo modo, de que se dará vista con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal a la Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado y que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello procedan en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con su atribuciones.

XII. Notificación. Notifíquese y hágase saber tal determinación de manera personal y directa a **la presidenta municipal, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, que son requeridos, a efecto de que este H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo fueron enterados del presente acuerdo, así como las consecuencias que implica su incumplimiento;

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento del acuerdo plenario de 17, de febrero y, por ende, de la sentencia de 29 de noviembre de 2019, en cuanto a la obligación de la responsable de proporcionar a las regidoras y regidor actores **una oficina y materiales de oficina necesarios** para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

SEGUNDO. Procédase en los términos indicados en el capítulo de efectos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES, AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2º. ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
TESLP/JDC/58/2019

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES, AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

<https://teepj.p.gob.mx>